



## **FLASH INFORMATIVO CONSULTORIA FISCAL 2010-7**

### **Beneficios fiscales a contribuyentes afectados por el fenómeno meteorológico Alex**

El día de hoy, 16 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se otorgan los beneficios que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas por el fenómeno meteorológico Alex”, mismo que entrará en vigor el día de su publicación y concluirá su vigencia el 1 de enero de 2011.

Los beneficios del decreto serán aplicables para los contribuyentes que se mencionan a continuación y en los términos que señalaremos, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas que se especifican en el propio decreto.

#### **Deducción inmediata**

Se establece un estímulo fiscal que permite deducir de forma inmediata las inversiones en bienes nuevos de activo fijo que se efectúen durante el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2010, en el ejercicio en que se adquieran, aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de las inversiones, siempre que se trate de bienes que sean objeto de deducción inmediata bajo las reglas generales aplicables y se utilicen exclusiva y permanentemente en las zonas de referencia.

En aquellos casos en los que los contribuyentes cuenten con seguros contra daños sobre los bienes de activo fijo que hubieran sido declarados como pérdida parcial o total, el estímulo solamente podrá aplicarse respecto de las cantidades adicionales a las que, en su caso, se recuperen por concepto de pago de las indemnizaciones de seguros y que sean invertidas en bienes nuevos de activo fijo.

#### **Pagos provisionales**

Se exime de la obligación de realizar pagos provisionales de impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única por los meses de junio, julio y agosto de 2010, al segundo cuatrimestre de 2010 y al primer semestre de 2010, según corresponda, a las personas morales y a las personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales o se dediquen al arrendamiento de bienes, por los ingresos que obtengan provenientes de actividades relacionadas con su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas.

Asimismo, se exime de la obligación de efectuar pagos definitivos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, correspondientes al tercer y cuarto bimestre de 2010, a los contribuyentes personas físicas que tributen de conformidad con el régimen de pequeños contribuyentes, respecto de los ingresos que obtengan y correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas.

### **Retenciones por salarios**

Se otorga un beneficio para aquellas personas que realicen pagos por salarios y en general por la prestación de servicios personales subordinados, consistente en diferir el entero de las retenciones de impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2010, siempre que dichos pagos correspondan a servicios prestados en las zonas afectadas. Este beneficio no resultará aplicable a las retenciones que se deriven de pagos que califiquen como ingresos asimilables a salarios.

Las retenciones se enterarán a partir del mes de octubre de 2010, en tres parcialidades mensuales y sucesivas, por montos iguales en cada mes. El monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de noviembre y hasta el mes en que se realice el pago, sin que por ello deban pagarse recargos.

### **Pagos definitivos de IVA**

Se establece la posibilidad de que los contribuyentes difieran el pago definitivo del impuesto al valor agregado a su cargo correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2010, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento que se encuentre ubicado en las zonas antes mencionadas, debiendo enterarlos a partir del mes de octubre de 2010 en tres parcialidades mensuales y sucesivas, por montos iguales en cada mes. El monto de la segunda y siguientes parcialidades se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de noviembre y hasta el mes en que se realice el pago, sin que por ello se deban pagar recargos.

Aquellos contribuyentes que puedan aplicar este beneficio no considerarán en el pago mensual de dicho gravamen, respecto de los actos o actividades realizados fuera de las zonas afectadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplique el beneficio en comento.

### **Pagos en parcialidades**

Se establece que los contribuyentes que con anterioridad al 1º de julio de 2010 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazo de contribuciones omitidas y de sus accesorios, y que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de julio de 2010 y subsecuentes que les hayan autorizado, reanudando su programa de pagos en los mismos términos y condiciones autorizadas, a partir del mes de septiembre de 2010, sin que se deban pagar recargos adicionales por no haber enterado dichos pagos conforme al programa original.

Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades en los términos del decreto, no estarán obligados a garantizar el interés fiscal en los términos previstos en las disposiciones fiscales.

En caso de incumplimiento total o parcial en el pago de dos o más parcialidades, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el decreto y las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas, con la actualización y los recargos que correspondan.

### **Otras consideraciones**

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios del decreto deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor, correspondientes al periodo de junio a agosto de 2010.

Se establece que para la aplicación del decreto se consideran zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, los municipios que se listen en las declaratorias de desastre natural que publique la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación con motivo del fenómeno meteorológico mencionado en este decreto. Asimismo, para la aplicación del decreto se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 1° de julio de 2010.

En el citado decreto se establece también que el SAT podrá expedir reglas de carácter general para la correcta y debida aplicación de los beneficios contenidos en dicho decreto.

La aplicación de los beneficios del decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicarlos.

\* \* \* \* \*

México, D.F.  
Julio de 2010